



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022
LIMA**

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. *El demandante tiene derecho a los beneficios sindicales logrados durante el período cuando no era posible su afiliación por la modalidad de contratación a la que se encontraba sujeto, debido a la decisión de su empleador.*

Lima, treinta de abril de dos mil veinticinco

VISTA la causa número cincuenta mil doscientos noventa y ocho, guion dos mil veintidós, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Javier Cadenas Bernia**, mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas ochocientos cincuenta y dos a ochocientos sesenta y uno, contra la **sentencia de vista** del cuatro de julio de dos mil veintidós, que corre de fojas setecientos setenta y ocho a ochocientos cuatro, que **revocó en parte** la **sentencia** contenida en la resolución del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos noventa y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda, en los extremos referidos al pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral, otorgamiento de incrementos remunerativos de los convenios colectivos del dos mil nueve, dos mil doce y laudo arbitral del dos mil once, así como los conceptos de cierre de pliego, refrigerio y movilidad; reformándolos los declararon **infundados**; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada **Banco de la Nación**, sobre reintegro de beneficios sociales y económicos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis vuelta del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente:

Infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda interpuesta por don Carlos Javier Cadenas Bernia, el once de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatro a dieciocho, solicitando como primera pretensión principal, el pago de utilidades por los años del dos mil nueve hasta el dos mil quince, por la suma de nueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,250.00); como segunda pretensión principal, peticionó el otorgamiento de los beneficios sindicales (Incrementos remunerativos y Bono por Cierre de Pliego) plasmados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales de los años dos mil nueve hasta el dos mil trece suscritos entre el Banco de la Nación y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (Sinatban) y liquidados desde el dieciséis de setiembre de dos mil nueve hasta la actualidad, en monto total de noventa y nueve mil trescientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 99,340.00); asimismo, como tercera y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cuarta pretensiones principales, requirió el otorgamiento de los conceptos de movilidad, refrigerio y bono por desempeño grupal, por el periodo del dieciséis de mayo de dos mil nueve hasta el nueve de setiembre de dos mil quince, por un total de treinta y cinco mil doscientos treinta con 25/100 soles (S/ 35,230.25) y veintidós mil cien con 00/100 soles (S/ 22,100.00), respectivamente. Como quinta pretensión principal, pidió se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, como consecuencia del cese ilegal del cual fue objeto el nueve de setiembre de dos mil quince, en el monto de sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles (S/65 755.00). Finalmente, como sexta pretensión principal, requirió el pago de los honorarios de su abogado patrocinante en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total ordenado a pagar, más los intereses legales y bancarios, costas y costos del proceso.

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de ciento veintinueve mil cuatrocientos veintiuno con 04/100 soles (S/ 129,421.04) por los conceptos de movilidad, refrigerio, incrementos remunerativos, bono por cierre de pliego, utilidades y bono por desempeño grupal; cuarenta y nueve mil setecientos setenta y dos con 00/100 soles (S/ 49,772.00) por indemnización por daños y perjuicios (por lucro cesante y daño moral); y declaró infundado el extremo referido al reconocimiento de beneficios convencionales derivados de convenios colectivos, por el periodo comprendido desde el diez de setiembre del dos mil quince al catorce de mayo del dos mil diecisiete, e improcedente



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

la pretensión de honorarios profesionales; más intereses legales y financieros, con los costos del proceso.

- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** El colegiado de la Segunda Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veintidós, **revocó la sentencia apelada**, en los extremos referidos al pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral, otorgamiento de incrementos remunerativos de los convenios colectivos del dos mil nueve, dos mil doce y laudo arbitral del dos mil once, así como los conceptos de cierre de pliego, refrigerio y movilidad; reformándolos los declaró infundados; además, del extremo concerniente al aumento remunerativo derivado del convenio colectivo del año dos mil diez, por el periodo del quince de mayo de dos mil diecisiete en adelante, el cual declaró fundado.

Segundo. Sobre la causal declarada procedente

La causal declarada procedente está referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobada por Decreto Supremo número 010-2003-TR.**

La disposición en mención regula lo siguiente:

[...] Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Tercero. Fuerza Vinculante de la convención colectiva

El sostener que la convención colectiva tiene **fuerza vinculante** para las partes que la adoptaron, implica reconocer al convenio colectivo como una fuente de obligaciones entre las partes que lo celebraron y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que posteriormente se incorporen a las empresas suscriptoras en dicho convenio, exceptuándose a quienes desempeñan cargos de dirección o de confianza, todo ello de conformidad con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, concordante con el numeral 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú.

Cuarto. Doctrina Jurisprudencial: interpretación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, establece que la interpretación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, concordante con el artículo 28° del Decreto Supremo N.° 011-92-TR, debe ser la siguiente:

- 1. La fuerza vinculante de la convención colectiva implica que las partes autónomamente establezcan sus alcances, ya sea comprendiendo o excluyendo trabajadores, pero, esta facultad no permite incluir en el convenio colectivo a aquellos que se encuentran expresamente*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

excluidos por la ley, ni extender los alcances del convenio colectivo a quienes no son integrantes de la organización sindical.

- 2. En el caso de convenios colectivos celebrados por sindicatos que agrupan a la mayoría absoluta de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, sus efectos sí alcanzan a la totalidad de los mismos, aunque no estén afiliados o pertenezcan a sindicatos minoritarios. En este caso no es posible establecer exclusiones vía convenio colectivo, salvo el caso de trabajadores de dirección o de confianza.*
- 3. Tratándose de sindicatos minoritarios, los efectos de los convenios que celebren solo podrán extenderse a sus afiliados y no pueden hacerse extensivos a quienes no los integran.*
- 4. En los casos en los que el trabajador se haya encontrado imposibilitado de afiliarse a un sindicato, debido a que formalmente no mantenía un vínculo de naturaleza laboral con el empleador, pero, posteriormente, en vía judicial, se le reconoce la existencia de una relación laboral, será acreedor de los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, de acuerdo a los siguientes parámetros:*
 - 4.1. En los casos que el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador, deberá decidir a qué organización sindical se afiliará, a fin de que se determine los convenios colectivos y/o laudos arbitrales que le puedan corresponder.*
 - 4.2. En aquellos casos donde el trabajador no cuente con vínculo laboral vigente con el empleador al momento de la celebración del convenio colectivo o expedición del laudo arbitral, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en los*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por la
organización sindical de su elección.*

5. *Los trabajadores que ingresen a laborar con posterioridad a la
celebración del convenio colectivo les corresponden los beneficios
derivados de dicho acuerdo a partir de su fecha de ingreso en
adelante, sin efecto retroactivo al período en que no existió vínculo
laboral.*

*De acuerdo a lo establecido por el artículo 70 del Texto Único Ordenado
de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, lo establecido
precedentemente también resulta aplicable a los laudos arbitrales
económicos.*

Quinto. Esta Sala Suprema se aparta de los criterios establecidos en la
Casación Laboral N.º 4009-2017 LIMA, del dieciséis de abril de dos mil
diecinueve, así como cualquier otro criterio anterior de interpretación del artículo
42º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo,
conforme lo permite el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley
Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

Sexto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Como se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de
mérito, el tema en controversia se circunscribe en determinar si al demandante
le asiste el derecho de percibir los beneficios económicos acordados en los
convenios colectivos de los años dos mil nueve y dos mil doce y el laudo arbitral
del dos mil once, que benefician solo a los trabajadores afiliados al Sindicato
Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (Sinatban), que es un
sindicato minoritario; y si por las particularidades del caso, en que por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

responsabilidad del empleador no pudo sindicalizarse, pueden extenderse al accionante, a quien con posterioridad a tales suscripciones se le ha reconocido judicialmente un vínculo contractual de carácter indeterminado con la demandada.

Sétimo. Solución al caso concreto

El recurrente sostiene que el Colegiado Superior ha incurrido en la infracción normativa por inaplicación del artículo 42° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, pues de acuerdo con dicha norma, el carácter vinculante de la convención colectiva es de fórmula abierta y no limitativa, máxime si a la fecha de suscritos los pactos colectivos, el actor se encontraba imposibilitado de afiliarse a una organización sindical, debido a la contratación ilegal de la que fue objeto.

Octavo. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se debe tener en cuenta el contenido de los convenios colectivos y el laudo arbitral cuyos beneficios se solicita, advirtiéndose lo siguiente:

1. El convenio colectivo correspondiente al período dos mil nueve, que corre de fojas trescientos tres a trescientos diez, celebrado el cuatro de setiembre de dicho año, entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación-(Sinatban) y el Banco de la Nación, en su cláusula primera establece que los beneficios en él acordados serían percibidos por todos los trabajadores de la entidad con vínculo laboral vigente a la fecha de su suscripción, siendo esta una limitante subjetiva del referido Convenio.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

2. El convenio colectivo correspondiente al período dos mil doce, que corre de fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco, celebrado el veinticinco de agosto de dos mil doce, por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (Sinatban) y el Banco de la Nación, en cuanto a su ámbito de aplicación, en su cláusula primera determinó que sería de alcance a todos los trabajadores de la entidad que se encontraban afiliados a la mencionada organización sindical y que tuvieran relación laboral vigente a la fecha de su firma, siendo otra limitante subjetiva de dicho convenio.
3. El laudo arbitral emitido el once de febrero de dos mil catorce, que resuelve el pliego de reclamos correspondiente al año dos mil once, seguido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (Sinatban) y el Banco de la Nación, que corre de fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos noventa y dos, en el numeral 1) de su parte resolutive precisa que el aumento de remuneraciones básicas será otorgado a aquellos trabajadores sujetos al convenio colectivo, conforme a las reglas de representación; es decir, a los afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (Sinatban) a partir del uno de enero de dos mil once. En consecuencia, el laudo arbitral también contaba con una limitante subjetiva.

Noveno. Lo expuesto permite concluir que los convenios colectivos y el laudo arbitral tienen un contenido de limitación subjetiva, pues circunscriben su ámbito de aplicación solo a los trabajadores que tenían vínculo laboral vigente y se encontraban afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (Sinatban) en la fecha que se celebraron.

Décimo. En el caso de autos, al demandante se le reconoció en vía judicial un vínculo laboral a plazo indeterminado desde el dieciséis de mayo de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

nueve en adelante, mediante sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, recaída en el Expediente N.º 33149- 2014, confirmada por la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en la cual se declaró desnaturalizados los contratos por locación de servicios que había suscrito con el Banco de la Nación, debiendo precisarse que existe un período en el cual no prestó servicios en favor de la demandada por encontrarse despedido; esto es, desde el diez de setiembre de dos mil quince al catorce de mayo de dos mil diecisiete.

Décimo primero. El Colegiado Superior desestimó las pretensiones siguientes:

- a) El incremento de remuneraciones acordado en el convenio colectivo del año dos mil nueve, sosteniendo que en su Cláusula Primera establece que regirá por un año, es decir, desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; por lo que, al demandante no le asistía el derecho a percibir dicho aumento, pues, ingresó con posterioridad a su celebración, esto es, el dieciséis de mayo de dos mil nueve.
- b) Los incrementos correspondientes al laudo arbitral del año dos mil once y el convenio colectivo del año dos mil doce, por considerar que, en razón a las cláusulas delimitadoras contenidas en estos, solo resultarán acreedores de este beneficio los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, el cual, al no tener la calidad de sindicato mayoritario, no podía extender los beneficios pactados a aquellos trabajadores no afiliados.

Décimo segundo. En relación al argumento detallado en el literal a), debe tenerse en consideración que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta que la fuerza vinculante de la convención colectiva, establecida en el artículo 42º del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, de acuerdo con la cual, los efectos del convenio colectivo también resultan aplicables para aquellos trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, estableciendo como única excepción que estos ocupen cargos de dirección o de confianza, lo que no sucede en el caso de autos. Por tanto, no existiría impedimento alguno para que el demandante percibiera el mencionado aumento desde su fecha de ingreso.

Décimo tercero. Respecto del argumento contenido en el literal b), esta Sala Suprema considera que, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, no resulta exigible el requisito de estar afiliado a una determinada organización sindical a los trabajadores que posteriormente, en vía judicial, han obtenido el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado con la entidad o empresa demandada por la desnaturalización de la relación contractual civil existente, pues, es la conducta de la empleadora que, mediante una contratación irregular, imposibilitó que el trabajador ejerciera su libertad de afiliarse a una organización sindical que considere pertinente.

Décimo cuarto. Teniendo en cuenta la interpretación establecida en el considerando cuarto de la presente ejecutoria y lo desarrollado en los considerandos precedentes, se debe reconocer al actor el pago de los beneficios contenidos en los convenios colectivos de los años dos mil nueve y dos mil doce, así como el laudo arbitral del año dos mil once, por el período comprendido desde el dieciséis de mayo de dos mil nueve al nueve de setiembre de dos mil quince, pues, en dicho período no pudo ejercer su derecho de libertad sindical por causal atribuible al empleador.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo quinto. En consecuencia, el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento desestimando el pago de los beneficios acordados en los convenios colectivos de los años dos mil nueve y dos mil doce, así como el laudo arbitral del año dos mil once, ha incurrido en la inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carlos Javier Cadenas Bernia**, mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintidós, en fojas ochocientos cincuenta y dos a ochocientos sesenta y uno.
2. **CASARON** la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veintidós, en fojas setecientos setenta y ocho a ochocientos cuatro y, **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos noventa y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda.
3. **DECLARARON** que el criterio establecido en el cuarto considerando de la presente ejecutoria, constituye Doctrina Jurisprudencial conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apartándose de criterios anteriores sobre la interpretación del



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 50298-2022

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales y económicos
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.°010-2003-TR.

4. **DISPUSIERON** que la presente resolución se publique en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República, para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial para su obligatorio cumplimiento.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia al demandante **Carlos Javier Cadenas Bernia**, y a la demandada **Banco de la Nación**; sobre reintegro de beneficios sociales y económicos.

SS.

ARÉVALO VELA

CÁRDENAS SALCEDO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

/AVS